



RECOMENDACIÓN NÚMERO 041/2021

Morelia, Michoacán, a 17 de agosto de 2021.

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

LICENCIADO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer de la queja presentada por **XXXXXXXXX**, por hechos cometidos en su agravio, registrada bajo el número **LAZ/565/18**, por hechos violatorios del derecho humano a la Seguridad Jurídica, atribuidos al **licenciado Pedro Cisneros García, Agente del Ministerio Público Investigador y la licenciada Griselda Alarcón Gómez, Fiscal adscrita al Juzgado en Materia Penal de Lázaro Cárdenas, ambos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado**, previos los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que

inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determinó la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja; en una segunda ola de contagios es que en atención a lo dispuesto en materia de salud por el gobierno del estado se suspenden por segunda ocasión los plazos en la circular 002/2021, y se determinó en la circular número 003/2021, la reactivación de los mismo para el día 15 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

3. Con fecha 26 de octubre del 2018, mediante comparecencia, **XXXXXXXXXX** presentó queja dentro de la cual manifestó lo siguiente:

*“Único.- Que vengo a presentar queja en contra de la primera de las autoridades antes mencionadas por hechos cometidos en mi agravio ya que yo presente una denuncia por la comisión de los delitos de falsedad en declaraciones, coalición de funcionarios, delitos contra el desarrollo urbano y los que resulten, a la cual primeramente le correspondió el número de averiguación previa penal **XXXXXXXXXX** y al consignarla lo hizo con el número **XXXXXXXXXX**, y el mismo solo consigno mi denuncia por el delito de falsedad en declaraciones y no así por todos los demás antes señalados, sin que hasta el momento me haya contestado de manera fundada y motivada sobre la integración de la averiguación previa por lo que ve a los delitos coalición de funcionarios, delitos contra el desarrollo urbano, así mismo presento queja en contra de la Fiscal adscrita, la Licenciada Griselda Alarcón porque le notificaron la negativa de la orden de aprehensión dictada dentro de la causa penal número **XXXXXXXXXX** y la misma no interpuso el recurso de impugnación correspondiente, siendo que en auto de inicio de fecha 06 de agosto del año 2018, se me designo a la misma como asesor jurídico, sin que la misma tenga tiempo para atenderme y ponerle atención a mi asunto, pues en diversas ocasiones he querido entrevistarme con ella pero siempre me dice que tiene mucho trabajo...” (foja 2).*

4. Mediante acuerdo con fecha 29 de octubre del 2018, se admitió en trámite la queja, por lo que se solicitó a la autoridad señalada como responsable para que rindiera su informe con relación a los hechos materia de la queja; mismo

que fue rendido el día 13 de noviembre del 2018, por el licenciado Pedro Cisneros García, Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Primera de Guacamayas, Michoacán, manifestando lo siguiente:

*“Con fecha 16 de julio del 2015, el hoy quejoso, mediante escrito presentó denuncia por hechos que el considero delictivos, anexando cierta documentación y planos a su denuncia, una vez iniciada, se giraron los oficios correspondientes, para la debida integración, en la que se declararon los imputados, del mismo modo en la misma se citó a una audiencia de conciliación, con el agraviado e imputados, en el cual no se presentaron los imputados, ahora bien por tratarse de que los imputados eran funcionarios públicos, el agente del ministerio público en turno, remitió por incompetencia la averiguación previa penal a la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos de la fiscalía anticorrupción, la cual con fecha 07 de marzo del año 2017, fue regresada a ésta fiscalía regional, por considerar que no estaban acreditados los datos objetivos y suficientes para establecer la identidad de los imputados, ni la calidad de servidores públicos, por tal motivo se continuo la integración de la presente investigación, en la que solicito información sobre la función que ejercieron estas personas, es decir los imputados, por lo que con fecha 21 de abril del año 2017 el profesor Julio César Cárdenas Carrillo, oficial mayor del H. Ayuntamiento de esta ciudad, emitió la información sobre los puestos que cada uno de ellos ejerció, de igual forma, con fecha 05 de julio del año 2017 el C. **XXXXXXXXXX**, en cuando auditor superior del estado de Michoacán mediante oficio **XXXXXXXXXX**, también emitió la información, sobre los puestos que cada uno de los imputados desempeño, con lo que a*

consideración del suscrito, estaba plenamente probado que los imputados XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, efectivamente habían sido funcionarios públicos, teniendo debidamente acreditado lo anterior, el suscrito con fecha 07 de septiembre del año 2017, realicé nuevamente acuerdo de incompetencia, el cual fue autorizado con fecha 30 de septiembre del mismo, por lo que con fecha 09 de octubre del año 2017 remití la misma por incumbencia a la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos de la fiscalía anticorrupción, misma que fue devuelta de esa fiscalía, por la razón que no aceptaron la incompetencia planteada por el suscrito, así mismo con fecha 10 de enero del año 2018, el suscrito envié por incompetencia la previa penal número XXXXXXXX, a la agencia primera de guacamayas, lo anterior debido en relación al acuerdo XXXXXXXX, emitido por el procurador general de justicia del estado, que en el que ordena la conclusión de las agencias primera y segunda de Lázaro Cárdenas, por ende a la precia penal XXXXXXXX le fue asignado el número XXXXXXXX, la cual no cambia el contenido, ni el hecho que se investiga, lo único que cambia es el número, que se adapta y obedece al mandato superior y basado en la legalidad, así mismo con fecha 14 de junio del año 2018 el C. XXXXXXXX, se presentó a estas oficinas a manifestar que el C. XXXXXXXX, ya había fallecido y que solicitaba se consignara a los demás denunciados, en atención a su petición en cuanto a víctima con fecha 31 de Julio del año 2018, el suscrito consigne tomando en cuenta que si bien es cierto el agraviado, presentó denuncia por lo que ve a los delitos de falsedad en declaraciones; coalición de funcionarios y delitos contra el desarrollo urbano, nada más se consignó por lo que ve al primero, tomando en cuenta que el delito de falsedad en

declaraciones y en informes dados a la autoridad, se encuentra previsto en el artículo 195 del código penal del estado publicado en el periódico oficial del estado, el día 07 de julio del año 1980, pero de acuerdo a su artículo 6 de ese ordenamiento penal, que a la letra reza “artículo 6.- Cuando después de cometido el delito se dictare una nueva ley que modificare los elementos típicos del mismo, si la conducta o el hecho se ajustaran a la nueva descripción legal, se aplicara esta solo en el caso de que la pena sea más favorable al delincuente.”

Considerando el artículo antes mencionado se sabe que el 17 de diciembre del año 2014, se publicó en el periódico oficial del estado un nuevo código penal, que modifica los elementos del típicos del delito en este caso se trata del delito de falsedad en declaraciones, cuya conducta se aprecia que se ajustan al nuevo ordenamiento legal, ya que la pena es más favorable al delincuente.”

Por lo que ve a los otros delitos que expresa el quejoso en su denuncia no existe los elementos estructurales del cuerpo del delito, por no encuadrar perfectamente en el tipo, atentos al dispositivo 14 de la Constitución Política Federal, que prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, por alguna que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito que se trate, con lo anterior se tiene que en ningún momento se le ha violentado los derechos humanos del quejoso, informado en todo momento el estado de la presente averiguación, así mismo ni tampoco se ha violentado el derecho al debido proceso como él lo manifiesta” (fojas 37 a 38).

5. A su vez, día 14 de noviembre del 2018, se tuvo por recibido el informe rendido por la licenciada Griselda Alarcón Gómez, Agente del Ministerio

Público adscrita a la Fiscalía Regional Sierra Costa, manifestando lo siguiente:

*“Debo de señalar que mediante oficio **XXXXXXXXXX** de fecha 31 de julio del año 2018, se remitió la Averiguación Previa Penal **XXXXXXXXXX**, al Juzgado Menor ya que el Agente Investigador ejercito acción penal por el delito de Falsedad en Declaraciones rendidas ante la autoridad previsto por el artículo 272 del código penal del estado, la cual se ejercitó en contra de diversas personas como lo son **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**; con motivo de lo anterior el Juzgado Menor registro el proceso penal **XXXXXXXXXX**.*

*Sin embargo, debo señalar que se requiere señalar el antecedente que originaron que el señor **XXXXXXXXXX**, presentara la denuncia la cual fue realizada y en la cual señalaba la existencia de los delitos de falsedad en declaraciones ante la autoridad, coalición de funcionarios, delitos contra el desarrollo urbano.*

*Primeramente, debo de señalar que por las propias manifestaciones rendidas por el señor **XXXXXXXXXX**, manifestó que la denuncia inicialmente le fue elaborada para que fuera presentada ante el Agente del Ministerio Público Federal, en donde no se la recibieron y es por ello que hace la adecuación para presentarla ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común. Sin embargo al momento de que se ejercitó acción penal por parte del agente del Ministerio Público, se realiza únicamente por lo que ve al delito de falsedad en declaraciones rendida ante la autoridad, debiendo señalar que el delito se encuentra tipificado por el artículo 272 del código penal del estado de Michoacán, el cual establece “quien teniendo la calidad de servidor público al declarar ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas faltare*

*a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de estas, se le sancionara con pena de uno a tres años de semilibertad y de cien a quinientos días de multa”. Sin embargo el señor **XXXXXXXXXX**, hace consistir que los denunciados se condujeron con falsedad al momento de dar contestación a una demanda instaurada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la cual interpuso en contra de los mismos denunciados, de la cual señala se vio en la necesidad de promover ante la falta de contestación a solicitudes e información, sin embargo, verificando el tipo penal, la contestación de una demanda, no se equipara a una declaración, es por ello que al momento de resolverse por parte del juzgador menor mixto, respecto a la solicitud de la orden de aprehensión, negó la orden, por considerar que la conducta de los denunciados no encuadraba en el tipo penal antes señalado, por lo que al no reunirse la totalidad de los elementos del delito señalado, no se configura el delito, es por ello que mediante la resolución de fecha 20 de agosto del año 2018, niega dictar orden de aprehensión en contra de los señores **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, se debe de señalar que el juez menor tiene razón al haber negado la orden de aprehensión porque en opinión de la suscrita de igual manera no se configura el delito, de ahí que si no se interpuso recurso alguno, es porque la interposición de los recursos, tienen como finalidad que se revoque la resolución impugnada, cuando el juzgador resuelve contrario a lo legal o en contravención a las disposiciones legales, ya sea por una mala interpretación legal o inobservancia de la propia ley, ante tales circunstancias debo señalar que el razonamiento del juez y el sentido en la que se resolvió la negativa de la orden de aprehensión fue apegado a derecho y no se tenía los fundamentos por parte de la representación*

social para impugnar dicha resolución, señalando que no siempre que se dicta un acuerdo o resolución por parte del juez, la cual niegue la solicitud de alguna de las partes, necesariamente es impugnabile o procede su impugnación, porque ello solamente ese actualiza cuando el resolutor lo hace en forma equivocada, lo cual no aconteció por haberse resultado ajustado en derecho, por estar apoyado en los preceptos legales en los que fue fundada.

*Respecto del sentido de la resolución, le fue explicado al señor **XXXXXXXXXX**, el motivo por el cual fue negada la orden de aprehensión, y por qué el juzgador tenía la razón. Respecto de lo que manifiesta **XXXXXXXXXX** en el sentido de que no lo atendía, debo de señalar que ello no es cierto, ya que las ocasiones que se entrevistó con la suscrita le explique y platique con él, sin embargo, estas entrevista se dieron en su mayoría dentro del horario en el cual estoy en los juzgados, cabiendo señalar que en ocasiones se interrumpió la comunicación debido a que era llamada a efecto de ingresar a alguna audiencia en materia familiar, en la cual tenía que entrar por haber sido citada a la misma. Por lo anterior incluso le pedí que fuera a la oficina a efecto de que continuar con la asesoría hacia el señor **XXXXXXXXXX**, incluso era atendido por el Director de Control de Procesos, Lic. Ricardo Luna Martínez, a efecto de analizar el expediente y ver la posibilidad de ampliar el ejercicio de la acción penal por otros delitos, debe de señalarse, que el señor **XXXXXXXXXX**, pretendía que se ejercitara acción por otros delitos que no forman parte de los hechos que fueron denunciados y que aun cuando había constancia de otros procedimientos y actos realizados, estos no estaban relacionados con la narración de hechos de la denuncia, por lo que no era posible ampliar los hechos, sin que estos nuevos hechos*

constituyeran una nueva denuncia de aspectos que no había sido abordado en la denuncia inicial, lo que no era improcedente tomando en consideración por disposición legal los nuevos hechos denunciados a partir del 9 de mayo del año 2016, deben ser atendidos y denunciados en el nuevo sistema de justicia penal adversarial, tal y como lo establecen los transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales.

*A mayor abundamiento el señor **XXXXXXXXXX**, tenía conocimiento de que no iba a proceder la solicitud de orden de aprehensión porque desde antes de que se ejercitara acción penal los agentes del ministerio público investigadores que llevaban la tramitación de la averiguación previa le habían hecho del conocimiento de algunos aspectos legales que haría improbable el otorgamiento de orden de aprehensión si se ejercitaba acción penal, el problema no es que no haya combatido de mi parte la resolución de fecha 20 de agosto del año 2018, porque la falta de impugnación no es trascendente, cuando la resolución está apegada a derecho.*

*Entrando al fondo del asunto, se debe señalar que el señor **XXXXXXXXXX**, tiene la idea que de que con el delito de falsedad en declaración, está en condiciones de corregir las medidas y colindancias de un predio el cual señala adquirió en fecha 22 de diciembre del año 1991, el cual en ese tiempo fue identificado que se localiza en la colonia Israel de la tenencia de Guacamayas, señalando que dicho predio en ese tiempo era irregular, el cual adquirió por un traspaso que le realizó el señor **XXXXXXXXXX**. tal y como se desprende del recibo de misma fecha el cual obra a foja 18 del proceso antes señalado, el cual se adjunta al presente escrito. En esas fechas adquirió un terreno irregular que no estaba*

*autorizada la lotificación por las autoridades de Urbanística Municipal, se debe señalar que en esas fechas se configuraba el delito en contra del Desarrollo Urbano, porque se promovía la venta de terrenos irregulares, pero en esas fechas el responsable lo era el que lotificaba en aquel tiempo, sin embargo a la fecha, han transcurrido aproximado de 27 años, de lo cual se debe señalar que dichas acciones están prescritas, en la cesión de derechos que le fue realizado al señor **XXXXXXXXXX**, la cual es de 22 de diciembre del año 1991, no se precisa la ubicación del predio, ni las medidas y colindancias del predio, sin embargo el señor **XXXXXXXXXX**, se funda en un derecho que supuestamente deriva de un plano elaborado en el año 1992 y que fue presentado para su aprobación ante Urbanística Municipal, pero dicho plano nunca tuvo la calidad de aprobado, autorizado y definitivo, que es al que hace alusión para justificar las medidas y colindancias de su predio, pero a mayor abundamiento, el predio nunca fue regularizado por las autoridades municipales, ello en virtud de que su predio fue regularizado por personal del Registro Agrario Nacional, como consta de su propio título de propiedad, el cual es de fecha 12 de septiembre del año 2008, el cual se encuentra firmado por Jorge G. Zarate Magdaleno, Delegado del Registro Agrario Nacional, el cual se localiza en foja 23, de lo anterior se advierte que son autoridades federales y no municipales las que regularizaron el predio del señor **XXXXXXXXXX**, debe de señalarse que de esto hace más de 10 años, dicho predio está registrado en favor del señor **XXXXXXXXXX**, ante el Registro Público de la Propiedad y Raíz en el Estado, como consta de los propios registros que adheridos al señalado Título de Propiedad, en dicho documento se hace constar las medidas y colindancias del predio, lo cual es motivo del conflicto ya que el señor*

XXXXXXXXX, señala que en el título de propiedad se asentaron medidas diferentes y de menor superficie a las cuales tenía en posesión, tanto la fecha en que se originaron los hechos como la intervención de instituciones federal, es que haya la imposibilidad de que se ejerciten acciones penales por los delitos en contra del Desarrollo Urbano, como por la Coalición de Servidores, y sobre todo, ante el fuero común.

Es incuestionable que ante lo señalado, no es posible que el señor **XXXXXXXXX** obtenga el reconocimiento de ciertos derechos o modificaciones de predios, o cancelación de título de propiedad por conducto de una denuncia penal, porque la misma no tienen los alcances que pretende el señor **XXXXXXXXX** ello es así, por lo que el pretende es motivo de ejercicios de acciones de nulidad ante tribunales en materia agraria efecto de nulificar los títulos de propiedad y están en condiciones de demandar la expedición de los títulos con las superficies que el señor **XXXXXXXXX** dice le corresponde a su predio; pero además por propio derecho del señor **XXXXXXXXX** señala que ya tramitó un juicio en el cual planteo la nulidad del Título de Propiedad, y hasta el momento le fue improcedente ante el Tribunal Agrario, es por ello, que considera la denuncia penal como el único medio que le queda para resolver un conflicto que se sigue mediante otras vías y tipo de tribunales” (fojas 353 a 357).

6. El día 17 de diciembre del 2018, mediante escrito presentado ante esta Comisión, el quejoso se inconformó con el informe rendido por parte de las autoridades señaladas como responsables, manifestando lo siguiente:

“1.- Primeramente quiero señalar los halagos personales de la introducción al reporte rendido que sin importar al caso, solo desea

*llamar la atención e indicar el exceso de trabajo y después señalarme **XXXXXXXX** manifestó: (que la denuncia inicialmente le fue elaborada para que fuera presentada ante el Agente del Ministerio Público Federal, en donde no se la recibieron y es por ello que hace la adecuación para presentarla ante el Agente del Ministerio Público del fuero común), cosa que nunca le manifesté tal aseveración como afirma ella. (anexo 1, copias de los que intervinieron para que les presentara en Lázaro Cárdenas Michoacán por el motivo de que aquí ocurrieron los hechos denunciados, y que cuando se investigara y se consignara saldrían también delitos federales ya que intervinieron en el problema planteado y los planos que nos afectan, funcionarios municipales, estatales y federales que se habían negado a reconocer sus intervenciones en el problema y al sacra la documentación de las dependencias que participaron en los hechos se comprobó su participación como consta en el expediente que está en el juzgado menor mixto con número **XXXXXXXX**, que derivo de la averiguación previa penal número **XXXXXXXX** pero como se pasó por alto dichos planos como no importantes en el problema, por esta fiscalía y el M.P, el resultado ahí está a la vista, solo se consigna por un solo delito falsedad en declaraciones y no por los demás denunciados y como consta en expediente de consignación en la negativa de la orden de aprehensión del 20 de agosto del 2018, hoja 23 ultima parte, 24 y 25 claramente indica que la representación social como órgano técnico titular de la investigación de los delitos no averiguo, no recabo, y por ende no aporto los medios para acreditar los delitos y menos si los desecho al no consignar la averiguación por todos los delitos denunciados y los que resultaran. Y como no presento el recurso de revocación como se lo*

indicaron el día de la notificación personal que recibió el día 21/agosto/2018, me dejo en total indefensión, de revisar nuevamente el caso, a otro nivel y violentado mis derechos que como humano tengo y que las leyes me protegen y garantizan, si no quedan impunes estos hechos que tanto encubren en Lázaro Cárdenas, Mich.

*2.- La Lic. Griselda Alarcón Gómez, remarca: **XXXXXXXXXX** hace consistir que los denunciados se condujeron con falsedad al momento de dar contestación a una demanda administrativa, la cual interpuso contra los mismos denunciados sic... (aquí basta con ver cada una de las contestaciones de los denunciados: y que tampoco se investigaron a fondo, **XXXXXXXXXX** folios en rojo, 26 y 27, **XXXXXXXXXX** 28 al 30, **XXXXXXXXXX** 31 a 35 y 40, **XXXXXXXXXX** 159 etc. Copias aportadas por ella misma en su resolución impugnada cuando el juzgador resuelve contrario a lo legal o en contravención de las disposiciones legales ya sea por una mala interpretación legal o inobservancia de la propia ley. (Todo el desorden de respuestas que ella misma anexa de los funcionarios que intervinieron y se echan la culpa unos a otros, no es contravenir las leyes como funcionarios públicos que son, o eran en su momento), los planos no demuestran eso que ella misma afirma y por eso modo todos pasan por alto y resaltan otros comentarios para desviar la atención del tema denunciado de fondo, luego entonces si yo no tengo la razón según ella, entonces porque se ha multado a los funcionarios y las quejas salen siempre a mi favor es decir fundadas cuando las impugno. Esos trabajos que hicieron con el plano 2005, contraviene las leyes y son anticonstitucionales.*

3.- Analicemos un ejemplo, (páginas 23, 24, 25 y 26 de la resolución del 20/agosto/2018 que niega la orden de aprehensión. Punto primero-

acreditar que los acusados son o fueron servidores públicos por la autoridad competente. (El Ministerio Público no acreditó con documento idóneo como son: constancia de mayoría relativa de elección popular que es otorgada por el IEM y mediante nombramiento otorgado por la dependencia a la cual laboraban). Segundo punto- acreditar que hubo una declaración ante la autoridad. (No recabo y apporto). Tercera. - Se faltó a la verdad. (Obligación de acreditar y no lo realizo). ¿Luego entonces donde quedo el trabajo de los Ministerios Públicos tanto de la agencia que consigno, como la adscrita? Si no presentó el recurso de impugnación correspondiente que le fue notificado personalmente el día 21/agosto/2018. Y Como la Lic. Griselda está de acuerdo con la decisión del juez, entonces deberá también aceptar que no cumplieron con su trabajo para aportar, recabar, fundamentar la averiguación previa penal, así como presentar el recurso de impugnación que tampoco se hizo. (Por favor investiguen los hechos denunciados).

4.- En los juzgado nunca me atendió por estar muy ocupada solo la localice para conocerla y preguntarle por mi asunto, en la fiscalía platicamos en dos ocasiones y siempre trato de convencerme de que ya no se podía hacer nada en ver de presentar el recurso para que a otro nivel se revisara, por eso platique con el Lic. Ricardo Luna Martínez jefe de ella y el marco la misma posición incluso pidió el expediente original al juzgado y platicamos de lo que contenía el expediente y se decía que no estaba, como el nfor5me de los uncionarios públicos y descubrimos que si estaba, por el ayuntamiento: el oficial mayor y por el congreso del estado el auditor superior, pero para la juez no fue suficiente dicha comprobación, para ello sería conveniente solicitarle al juez encargado del despacho juzgado menor mixto su punto de vista o informe

justificado. Ya que tampoco me quisieron recibir una denuncia nueva con los hechos subsecuentes del caso aun cuando platique con la Lic. Laura y ella me envió director al MP señalándome. Y ahí la secretaria que estaba atendiendo me dijo que fuera con un abogado para que me elaborara y que regresara conmigo a presentarla, solo así me la podía recibir.

*5.- Por ultimo señala que: entrando al fondo del asunto que **XXXXXXXXX** tiene la idea de que con el delito de falsedad en declaraciones, está en condiciones de corregir las medidas y colindancias de un predio el cual señala adquirió en fecha 225/dic/1991 sic... documento adjunto folio 18 rojo, y señala que adquirí un terreno irregular que no estaba autorizada la lotificación por las autoridades de urbanística municipal sic... basta con ver plano 1990 con firmas del ejido y el director de urbanismo municipal Luis Manuel Delgadillo Rodríguez. Además agrega que no se precisa la ubicación del predio, basta leer el documento y el plano en mención y dice que el plano nunca tuvo la calidad de aprobado, autorizado y definitivo, que es el que hace alusión para justificar las medidas y colindancias de su predio, pero a mayor abundamiento, el predio nunca fue regularizado por las autoridades municipales, ello en virtud de que su predio, fue regularizado por personal del registro agrario nacional, como consta en su propio título de propiedad de fecha 12 de septiembre 2008, autoridades federales. (Con esto me da la razón de la controversia y la intervención de las autoridades tanto municipales como federales, pero omite en decir las autoridades del estado que intervinieron también y que están incluidas en el mismo plano 2005 que no se respetaron las medidas de los planos existentes en los*

fraccionamientos. Y que no fue personal del registro agrario nacional el que realizó estos trabajos. Ver plano 2005 el responsable).

*6.- Como podemos ver las versiones son muy personalizadas de pensamiento de la licenciada Griselda Alarcón Gómez e incongruentes e los planteamientos pero siempre dice: que el sr. **XXXXXXXX** es el que lo piensa y manifiesta ante ella, lo cual es totalmente falso y para ello como por ultimo menciona: (por propio dicho del señor **XXXXXXXX** señala que ya tramito un juicio en el cual planteo la nulidad del título de propiedad, y hasta el momento le fue improcedente ante el tribunal agrario, es por ello, que considera la denuncia penal como el único medio que le queda para resolver un conflicto que se sigue mediante otras vías y tipo de tribunales.) Con todo respeto a la autoridad que representa y a las demás que intervienen queda claro que se desea solamente desviar la atención con todas estas versiones personales para evadir su responsabilidad de lo que no hizo ni investigo y ni siquiera se tomó la molestia de analizar un poquito cada una de sus versiones y mejor investigar que paso por que los planos no coinciden si es el mismo lugar y el plano 2005 ni tiene nada de realidad física, ni legalidad por contravenir las normas y leyes que nos rigen aun cuando ella dice que fueron autoridades federales las que regularizaron en dicho lugar y solicito de la manera más atenta analizar cada una de las constancias existentes en el problema planteado en la demanda penal y comparen con el trabajo realizado para su consignación del exp: **XXXXXXXX** del juzgado menor mixto. Ya que mi petición siempre ha sido que se me respete lo mío y se me corrija el título de propiedad con las medidas correctas y nunca nulificarlo más bien reconocerme lo que me falta. Y la demanda penal, me queda claro que la presenté para que se castigue a*

los delincuentes y los hechos no queden impunes y no como ella lo plantea anular el título de propiedad si de por si aun con él no me respetan mis derechos ahora sin nada” (fojas 698 a 700).

7. De igual forma, con fecha 17 de diciembre de 2018, se recibió el escrito suscrito por la parte quejosa, en el cual manifestó lo siguiente:

*“1.- Primeramente, quiero manifestar que no estoy de acuerdo con el criterio que utilizó para favorecer a los delincuentes y olvido a la víctima para garantizarle la reparación de los daños, en el patrimonio, económicos, discriminatorios, de libertad de compra, igualdad ante la ley, derecho a la libertad de tránsito y residencia, derecho a la legalidad, derecho de acceso a la justicia y derecho a la verdad de los hechos. Aun cuando su propuesta fue que esperara por que los haría cumplir como lo habían acordado, espere y nunca los hizo comparecer por ello me indico consignarla la A.P.P. **XXXXXXXXXX** y que la dejaría abierta para que el juez si consideraba más delitos los integrara y en el oficio de consignación 991 de fecha 31/julio/2018, consigno el exp: **XXXXXXXXXX** averiguación previa penal, solo indica falsedad en declaraciones y no la dejo abierta para más delitos, hizo lo contrario a lo que me indico en su oficina y me lo confirmo con la llamada telefónica, además le quito delitos denunciados (coalición de servidores públicos y delitos contra el desarrollo urbano) y basta con observar la hoja 24 ultima parte y 25 de fecha 20 de agosto 2018 del exp: **XXXXXXXXXX**, donde se niega la orden de aprehensión para darnos cuenta que la indagatoria penal número **XXXXXXXXXX** la representación social investigadora no recabo y no aporto, por no9 realizar las investigaciones inherentes a su debido*

trabajo, para dar cumplimiento aun cuando se le apoyo en todo para que lo hiciera.

*2.- En ninguno de los informes de los funcionarios públicos esta **XXXXXXXXXX** como se afirma, efectivamente (se anexan copias certificadas P/C.)*

3.- Se requiere más voluntad y firmeza para valorar el cuerpo del delito denunciado que a, estas alturas y a muy pocos metros esta parta verificarlo, fundamentarlo y que no queden impune los hechos denunciados y que además sobran pruebas que no se valoraron y se pasaron por alto con solo comentarios como, (anexando cierta documentación y planos a su denuncia), como si no9 fueran importantísimos para la solución del problema que nos aqueja a todos los perjudicados por el plano 2005, que los funcionarios públicos que intervinieron no respetaron los existentes en las colonias afectadas aun cuando la autoridad competente tiene conocimiento pleno. En mi caso me perjudican casi la mitad de mi propiedad y ni así ponen atención al problema” (foja 704).

8. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideraran pertinentes para comprobar su dicho, así como las recabadas de oficio por parte de este Organismo, el día 14 de enero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro de la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se continuo con el trámite de la queja.

9. Una vez concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron, se ordenó poner los autos a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

10. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por comparecencia por parte de **XXXXXXXXXX**, ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 2).
- b) Copia simple de la denuncia presentada por el quejoso, por medio de la cual se dio inicio a la Averiguación Previa Penal, de la que derivó la queja ante esta Comisión (fojas 3 a 16).
- c) Copia simple del auto de inicio de la Averiguación Previa Penal número **XXXXXXXXXX** (foja 17).
- d) Copia simple de la negativa de librar orden de aprehensión (fojas 18 a 31).
- e) Oficio 1509, suscrito por el licenciado Pedro Cisneros García, Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Primera de Guacamayas, Michoacán (fojas 37 a 38).
- f) Copias simples de la Averiguación Previa Penal **XXXXXXXXXX**, iniciado por el delito de falsedad en declaraciones y los que resulten, seguida en contra de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y quien resulte responsable, en agravio de **XXXXXXXXXX** (fojas 39 a 349).

- g)** Oficio 862, suscrito por la licenciada Griselda Alarcón Gómez, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Sierra Costa (fojas 353 a 357).
 - h)** Copias certificadas de la Averiguación Previa Penal **XXXXXXXXXX**, iniciado por el delito de falsedad en declaraciones y los que resulten, seguida en contra de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y quien resulte responsable, en agravio de **XXXXXXXXXX** (fojas 358 a 695).
 - i)** Escritos de fecha 17 de diciembre de 2018, suscritos por el quejoso, por medio de los cuales se inconforma con el informe rendido por parte de las autoridades señaladas como responsables (fojas 698 a 700).
 - j)** Escrito presentado el día 30 de enero de 2019, suscrito por **XXXXXXXXXX** (fojas 720 a 729).
- 11.** Continuando con lo establecido por el artículo 113 fracción II que enuncia que los Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos, mismos que se encuentran a en seguida:

CONSIDERANDOS

I

12. De la lectura de la queja se desprende que la parte agraviada atribuye a los licenciados Luis Antonio Navarrete Ayala. Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Carpetas de Investigación de Delitos de Alto Impacto, Mesa III, de la Fiscalía Regional de Justicia de Pedro Cisneros García y Griselda Alarcón Gómez, Agente del Ministerio Público Investigador y Fiscal adscrita al Juzgado Menor Penal de Lázaro Cárdenas, Michoacán,

respectivamente, pertenecientes a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, la violación de derechos humanos al:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica.** Acciones y omisiones del Ministerio Público que transgreden los derechos de las víctimas, ofendidos y/o al inculpado de un delito, consistente en omitir brindar asesoría jurídica desde el inicio del procedimiento e irregular integración de la Averiguación Previa Penal.

13. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

14. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

15. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General en el Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la

Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de la parte agraviada.

II

16. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

17. La Seguridad Jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

18. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

19. El fundamento principal de la seguridad jurídica, se encuentra consagrada dentro del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho

20. A su vez, con relación al asunto que nos ocupa se establece en el artículo 17 constitucional lo siguiente: ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

21. A su vez, el artículo 21, refiere que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

22. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8 establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”; así mismo, el diverso 10, mandata toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

23. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia en el artículo 14: Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las

debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

24. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su Artículo 8.1 Garantías Judiciales, mandata que en toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

25. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dentro de su numeral XVIII precisa que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

26. A su vez, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, dentro del principio 2º, señala que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo; de igual forma el principio 5º, precisa que toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de

justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

27. Por su parte la Ley General de Víctimas señala: Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos y contempla los siguientes derechos de la víctima:

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

28. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

29. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número

LAZ/565/18, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por el licenciado Pedro Cisneros García, Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Lázaro Cárdenas, Michoacán, de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

30. En primer término es necesario hacer la precisión en cuanto a que la competencia de esta Comisión, únicamente se limita a la actuación del Ministerio Público, toda vez que la queja únicamente fue presentada en contra de tal autoridad, ya que ambas partes hacen referencia al delito que se sigue dentro de la Averiguación Previa Penal, lo cual se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Organismo, aun cuando se dicha investigación se siga en contra de servidores públicos, no obstante, tal investigación es en relación a un delito, materia que no compete a este Ombudsman, ya que de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley que rige a esta Comisión, únicamente le corresponde la investigaciones de violaciones a derechos humanos.

31. Una vez que ha quedado aclarado el punto anterior, se entrara al estudio de la actuación del Ministerio Público, por lo que se tiene lo señalado por el quejoso al presentar su queja, en la cual manifestó que presenta la queja en contra del Ministerio Público Investigador, ya que al presentar su denuncia lo hizo por los delitos de falsedad en declaraciones, coalición de funcionarios, delitos contra el desarrollo urbano y los que resulten, pero el Ministerio Público únicamente la consigno por el delito de falsedad en declaraciones, sin darle contestación al quejoso de manera fundada y motivada sobre la integración, motivo por el cual presentó la queja, así mismo de la licenciada

Griselda Alarcón Gómez, presento la queja de acuerdo con la narración de la misma, derivado de la inactividad una vez que le fue negada la orden de aprehensión por parte del Juez de la causa.

32. Atendiendo a los señalamientos realizados por parte del quejoso, es de señalar que la facultad de ejercer la acción penal le compete al Ministerio Público, por lo que deberá de ser este quien determine el ejercicio de la acción penal, en cuanto a los delitos que considere pueden ser acreditados derivado de su investigación, por lo que aun y cuando el quejoso haya presentada denuncia por diversos delitos, el hecho de que solo haya sido consignado por uno de estos, se encuentra en la libertad de la autoridad investigadora, toda vez que será este quien deba acreditar ante el Juez de la causa todos aquellos delitos por los cuales, en este caso consigne la Averiguación Previa Penal.

33. Ahora bien, de tal suerte que, de las aseveraciones hechas por el quejoso dentro de la queja de mérito, es que esta Comisión se avoco al estudio de las constancias y actuaciones que integran la Averiguación Previa Penal **XXXXXXXXXX**, misma que se encuentra integrada en contra de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y quien resulte responsable, por el delito de Falsedad en declaraciones y los que resulten, cometido en agravio de **XXXXXXXXXX** por lo que esta Comisión se percató de las siguientes inconsistencias, mismas que se encuentran dentro de la integración de la Averiguación Previa Penal antes señalada, las cuales serán precisadas en lo subsecuente.

34. Derivado del análisis de las constancias, se pudo constatar que de las pruebas necesarias para tener por acreditado el ilícito, que obran dentro de la

carpeta de investigación, algunas de ellas fueron acercadas por la víctima coadyuvando de esta manera para la consignación de dicha Averiguación Previa y las que no fue así, debieron ser recabadas por el Ministerio Público encargado de la investigación.

35. Aunado a lo anterior, del mismo análisis se desprende que aun y cuando de los acuerdos de incompetencia realizados por el Agente del Ministerio Público, se le señala que son necesarias diversas constancias para tener por acreditada la calidad de servidores públicos y al no contar con las mismas, es que no se recibe por incompetencia, el Ministerio Público únicamente se limitó a solicitar se le remitiera información de si efectivamente se trata de servidores públicos, sin embargo, al tener conocimiento de que se trataba de servidores públicos, no solicito los correspondientes nombramientos, para tener plenamente acreditada la calidad de servidor público de las personas implicadas dentro de la investigación.

36. Si bien es cierto, es complicada la función de investigación de los delitos, eso no exime de que se cumplimenten y se recaben todos los medios probatorios, por lo que el Ministerio Público debió de allegarse todas aquellas constancias que le permitieran acreditar no solo el cuerpo del delito, sino también la probable o presunta responsabilidad, lo cual no se dio en el presente asunto, tal y como ya quedó expresado en los párrafos que anteceden.

37. Una vez precisado lo dicho, es que tenemos que es irregular y deficiente la integración de la Averiguación Previa, toda vez que no se recabaron todos aquellos medios de convicción que le permitieran acreditar el delito, así como

cuanta diligencia sea necesaria para tener plenamente acreditado el delito que se persigue.

38. Ahora bien tenemos que aun y cuando se consignó y se negó la orden de aprehensión, la última actuación dentro del proceso penal se realizó el 20 de agosto de 2018, aun y cuando el informe de la autoridad fue remitido el día 14 de noviembre del mismo año, no se tiene constancia de que se haya continuado gestionando dentro de tal proceso penal, cuando ya transcurrieron casi 3 meses, con lo cual, es que se violenta los derechos humanos del quejoso a que se le administre justicia de manera pronta y eficaz.

39. Aunado a lo ya dicho, se tiene que de acuerdo con lo que señala el quejoso, en ningún momento le brindaron asesoría jurídica, para darle a conocer los alcances que podría llegar a tener la resolución que fuera emitida derivado de las investigaciones, y de esta manera no transgredir lo mandado por la Constitución dentro del artículo 20, apartado C, fracción I, la cual señala que uno de los derechos de la víctima consiste en *recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.*

40. Derivado de lo dicho, es que esta Comisión considera que no se le brindo la asesoría jurídica al aquí quejoso desde el momento en que se comenzó la investigación, ya que presentó la denuncia y se evidencia que no le fue brindada la asesoría con el informe que remite la licenciada Griselda Alarcón Gómez, debido a que ella menciona que el quejoso tiene una pretensión

diversa a la que puede darse como solución con la investigación realizada, evidenciando en todo momento que no contó con la asesoría adecuada desde el principio de la investigación, ya que de lo contrario, una vez que fue consignada, el quejoso conocería los alcances de la investigación y la posible reparación del daño que se daría de salir sentenciados los indiciados, aunado a ello, se le haría de conocimiento las diversas instancias ante las cuales podría acudir para hacer valer sus derechos, lo cual no se demuestra dentro del presente asunto.

41. Ahora bien, todas las constancias mencionadas en párrafos precedentes, obran dentro de la Carpeta de Investigación con número único de caso **XXXXXXXXX**, las cuales solo se citan en este apartado de manera general, esto sin calificar su valor probatorio que pudieran tener, ya que no corresponde a este Organismo hacerlo, siendo la autoridad jurisdiccional la indicada para valorarlas en el momento procesal oportuno; la única finalidad de mencionarlas, es para constatar las omisiones en las que incurrió la autoridad responsable, acreditando a su vez que el quejoso ha coadyuvado con la investigación, a fin de acreditar la corporeidad del delito y ha señalado a quien considera como probable responsable, teniendo así el Ministerio Público una línea de investigación, y que por lo tanto el mismo como encargado de hacer cumplir que los delitos no queden impunes, debe realizar la determinación acerca del ejercicio de la acción penal.

42. Asimismo, se debe tomar en cuenta que dentro de nuestra legislación se encuentra contemplado que el Ministerio Público tiene el deber de realizar su investigación de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, todo esto respetando los derechos humanos de las personas que

sean partes del proceso, es decir, no solo deberá de respetar los derechos de toda persona imputada de algún delito, sino también los derechos de la víctima u ofendido, tal y como no se respetan en el caso que nos ocupa.

43. En el caso concreto, es menester resaltar que si bien, el Ministerio Público no constituye una autoridad formalmente jurisdiccional, materialmente, emite actos propios de aquel ámbito, de manera que al no apegar su actuación a los estándares constitucionales y convencionales vinculados al derecho de acceso a la justicia, que naturalmente comprende una adecuada administración y procuración de justicia, al no avocarse de manera inmediata y eficaz al estudio e integración de la Averiguación Previa, así como a la emisión de una resolución respecto de aquélla, incurre en una violación a los derechos humanos de la parte quejosa. Lo anterior, toda vez, que si bien, el quejoso aportó medios probatorios que acreditan plenamente la irregular integración, así como la violación a sus derechos, lo cierto es que la autoridad responsable, no justificó su omisión y pasividad dentro de la citada investigación, violentando de esta forma los derechos del aquí quejoso.

44. Es preciso hacer mención que por lo que ve a la licenciada Griselda Alarcón Gómez, no es posible acreditar violaciones a derechos humanos por su parte, ya que, si bien no impugno la determinación del Juez, esto puede ser atribuible a la irregular integración de la Averiguación Previa, por lo que este Ombudsman no puede determinar que por su parte se hayan cometido violaciones a los derechos humanos en agravio del quejoso, aun y cuando menciona que se encontraba de acuerdo con el Juez, ya que el quejoso contaba con otros medios de defensa que pudo hacer valer, para combatir la resolución que emitió el Juez y con ello evidenciar la inactividad de la

Ministerio Público, siendo tales medios de carácter jurisdiccional, no así lo realizado por este Organismo de buena fe.

45. Así las cosas, y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **Seguridad Jurídica**, consistentes en **omitir brindar asesoría jurídica desde el inicio del procedimiento e irregular integración de la Averiguación Previa** atribuidas al licenciado **Pedro Cisneros Aguilar, Agente del Ministerio Público Investigador de Lázaro Cárdenas, Michoacán.**

46. Por ello, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, emite a usted licenciado Adrián López Solís, Fiscal General del Estado de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se continúe con las investigaciones y se desahoguen todas aquellas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos referidos dentro de la Averiguación Previa Penal **XXXXXXXXXX**, radicada en la Agencia Primera de Guacamayas del Ministerio Público Investigador, instruida en contra de **XXXXXXXXXX** , **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y quien resulte responsable, por el delito de falsedad en declaraciones y los que resulten, en agravio de **XXXXXXXXXX**, y se informe a esta Comisión de la determinación que se dé dentro de la misma.

SEGUNDA. De vista la Contraloría Interna de la Fiscalía General de Justicia en el Estado , para que con arreglo de las facultades que le han sido

conferidas por su Ley Orgánica, y en el ámbito de su competencia, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos imputados al licenciado Pedro Cisneros Aguilar, Agente del Ministerio Público Investigador de Lázaro Cárdenas, Michoacán, adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, que constituyeron una violación al derecho de Seguridad Jurídica consistente en omitir brindar asesoría jurídica desde el inicio del procedimiento e irregular integración de la Averiguación Previa, en agravio de **XXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Se brinde capacitación a todo el personal que compone la Fiscalía Regional de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en materia de Derechos Humanos sobre los derechos con los cuenta no solo el imputado, sino la víctima del delito desde el momento en el que acude a presentar su denuncia, para que en la práctica de la función pública se ajusten a los diversos protocolos de actuación emitidos para su cargo y desempeñen sus actividades dentro del margen de su función, evitando realizar actos fuera de su margen normativo de actuación.

CUARTA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de

otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado*



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACÁN**